

AGENNIUS URBICUS ¿AGRIMENSOR O JURISTA?

M. J. Castillo Pascual
Universidad de La Rioja

RESUMEN: La finalidad de este artículo es aportar nuevos datos sobre la personalidad de Agennio Urbico; para ello contamos con una fuente fundamental, su propia obra, un ejemplo de formación retórica y jurídica, como veremos tras analizar algunos de los términos y expresiones que emplea en la misma.

ZUSAMMENFASSUNG: Das Ziel dieses Aufsatzes ist die Gewinnung neuer Erkenntnisse über die Person des Agennius Urbicus, für die uns sein Werk "De controversiis agrorum" die besten Voraussetzungen liefert. Seine Arbeit trägt den Stempel seiner Ausbildung in Recht und Rhetorik, wie durch die Analyse seiner Fachsprache offenbar wird.

Agennio Urbico y su tratado

Nada sabemos de la personalidad de Agennio Urbico, ni tan siquiera podemos afirmar con exactitud la época en que vivió y compuso su obra, aunque, como veremos más adelante, una serie de datos extraídos de la misma nos permite averiguar algo en este sentido. Es por lo tanto su tratado la única fuente con la que contamos para poder descubrir algo sobre la figura de este agrimensor, alejado en su estilo y temática de la producción técnica de los otros gromáticos (Frontino, Higino, Higino el Gromático y Sículo Flaco).

Para SAUMAGNE es contemporáneo de Vespasiano pero nada dice sobre lo que le ha llevado a hacer tal afirmación¹; también lo sitúa bajo los flavios CLAVEL-LÉVÊQUE, concretamente bajo Domiciano y, al igual que el anterior, tampoco argumenta esta cronología². Otros autores lo trasladan al s. IV al atribuirle la composición de los *Commenta* (*Commentum de agrorum qualitate*, La. 1.7-8.29 = Th. 51.6-58.13/ *Commentum de controversiis*, La. 9.14-26.25 = Th. 58.14-70)³, e incluso al siglo V, poco antes

1. SAUMAGNE, CH., "Les domanialités publiques et leur cadastration au premier siècle de l'Empire romain": *JS* 1965, p. 82

2. CLAVEL-LÉVÊQUE, M., "Pratiques impérialistes et implantations cadastrales": *Ktéma* 8, 1983, p. 246.

3. ECK, W., "Die Gestalt Frontins in ihrer politischen und sozialen Umwelt": *Wasserversorgung im antiken Rom*, München 1982, p. 58.

de la redacción del *Codex Arcerianus*⁴. Pero gracias a MOMMSEN y a THULIN, sabemos con total certeza que estos comentarios fueron escritos por un maestro de escuela de Época Cristiana, posterior a los años 438 ó 535, con el objetivo de explicar a los jóvenes los relatos de los antiguos⁵, y para ello resumió y modificó los tratados de Agennio Urbico, Frontino e Higino, versionando libremente algunas partes de los escritos de Balbo, Sículo Flaco e Higino el Gromático⁶. A esta cronología tardía ha contribuido también que la edición de LACHMANN, una de las más utilizadas por contar con unos buenos comentarios filológicos e históricos, atribuya a este agrimensor ambos comentarios; pero no ocurre lo mismo con la de THULIN, quien vio que la causa que explicaba el error del anterior fue la manera en cómo estaban dispuestos los títulos de los tratados en los manuscritos⁷.

Las características de su tratado y algunas de las cuestiones que en él recoge nos permiten afirmar que Agennio Urbico vivió y compuso su obra al amparo de la dinastía Flavia. Hay varios datos que apuntan en este sentido, quizá el más importante sea la mención que hace a la política flavia sobre los *subsiciva* al tratar los pleitos que se originaban por la ocupación de esta categoría de tierras. Nos cuenta aquí como ordenó Vespasiano que todos los *subseciva* que aún no habían sido concedidos fuesen vendidos y los beneficios obtenidos de la venta se ingresasen en el fisco, aunque interrumpió esta política conmovido por la situación de los propietarios en Italia; más adelante fue continuada por su hijo Tito y, por último, Domiciano la abandonó y concedió estas tierras a sus antiguos propietarios⁸. Otro dato importante lo encontramos en las causas que originaban una “controversia sobre el derecho del territorio” (*de iure territorii controversia*); para él, tenía lugar un pleito de estas características entre una comunidad y un particular cuando el segundo no cumplía con los *munera* que le correspondían por su propiedad, lo que era muy frecuente en África⁹. Aquí tenemos un reflejo de la política que emprendió el emperador Tito respecto a las grandes propiedades de Egipto y cuya finalidad era terminar con el absentismo de los grandes pro-

4. SHANZ, M. HOSIUS, C., *Geschichte der römischen Literatur*, Bd. 4.2, München 1920, p. 302.

5. *Comm.* (La. 1.8-11) = Th. 51.8-10: (...) *et volumus ut ea quae a veteribus obscuro sermone conscripta sunt apertius et intelligibilius exponere ad erudiendam posteritatis infantiam et quo dulcius possit disciplinam appetere quam timere.*

6. MOMMSEN, TH., “Die Interpolationen des gromatischen Corpus”: *BJ* 96/97, 1895, pp. 272-292; THULIN, C., “Der Frontinuskommentar. Ein Lehrbuch der Gromatik aus dem 5.-6. Jahrh.”: *Rh.M.* 68, 1913, p. 110-127.

7. THULIN, C., *op. cit. supra*, p. 110 ss.

8. AGENN. URB. (La. 81.22-82.5) = Th. 41.16-26: *Vespasianus exegit, quae non haberent subsiciva concessa: non enim fieri poterat, ut solum illud, quod nemini erat adsignatum, alterius esse posset quam qui poterat adsignare. non enim exiguum pecuniae fisco contulit venditis subsicivis. sed postquam legationum miseratione commotus est, quia quassabatur universus Italiae possessor, intermisit, non concessit. aequae et Titus imp. aliqua subsiciva in Italia recollegit. praestantissimus postea Domitianus ad hoc beneficium procurrit et uno edicto totius Italiae metum liberavit. Cf. HYG., (La., 133.9-14) = Th., 96.21-97.6; Suet., *Dom.*, 9.*

9. AGENN. URB. (La. 84.29-85.15) = Th. 45.16-46.7: *Inter res p. et privatos non facile tales in Italia controversiae moventur, sed frequenter in provinciis, praecipue in Afri/ca, ubi saltus non minores habent privati quam res p. territoria (...). r(es) p(ublica)e controversias de iure territorii soleant movere, quod aut indicere munera dicant oportere in ea parte soli, aut[em] legere tironem ex vico, aut vecturas aut copias devehendendas indicere, aliquando et ex quadam parte soli(...).*

pietarios, quienes hacían todo lo posible para evadirse del pago de impuestos y del cumplimiento de los *munera* para con la comunidad dentro de cuyo territorio tenían sus propiedades, y también para con el Estado¹⁰.

Por último, el contenido de su tratado sobre las controversias, similar al de Frontino en cuanto al número y en menor medida en cuanto al enfoque y estructura, nos sitúa a este agrimensor en un momento de la historia de Roma en el que la agrimensura precisaba urgentemente de una orientación jurídica, lo que ocurrió en época Flavia¹¹.

Es el propio Agennio Urbico quien nos explica como ha organizado los contenidos de su obra. Nos habla de una colección de seis libros en torno a un tema común, la agrimensura: uno de ellos está dedicado al *artificex*, al agrimensor; otro a su *ars*, la agrimensura; otros libros se centran en el *ars mensoria*, y en ellos trata cuestiones sobre las asignaciones, las divisiones de tierras y las definiciones de los mojones; por último, dedica el libro cuarto a las controversias que se originaban en relación con las tierras¹². De este conjunto tan sólo se ha conservado la doctrina de las controversias, el cuarto libro, que se diferencia de los demás temas tratados porque es común a otras ciencias, como el derecho, y precisa de un tratamiento particular¹³; la razón no es otra que la complejidad que podría alcanzar su resolución, sobre todo para un agrimensor, más diestro y preparado en las cuestiones técnicas de la agrimensura que en el desarrollo judicial de una causa.

El contenido de su tratado resulta, en ocasiones, de difícil comprensión por varias razones. En primer lugar, porque su hilo conductor se pierde a menudo debido a las lagunas del texto y a las corrupciones que ha sufrido él mismo durante su proceso de transmisión; en segundo lugar, porque algunas de las expresiones y términos que emplea, muy diferentes de los de Frontino o Higino, nos sitúan ante un texto que se aleja de los planteamientos técnicos habituales de la agrimensura recogidos por los otros tratadistas.

La parte de la obra que ha llegado hasta nosotros comienza con reflexiones del propio autor sobre temas que a primera vista nos pueden parecer inconexos pero que, como veremos posteriormente, tienen su razón para ser tratados al principio. Nos

10. Cf. ROSTOVITZ, M., *The Social and Economic History of the Roman Empire*, Oxford 1957, p. 295; FORTINA, M., *L'Imperatore Tito*, Novara 1955, p. 124; JONES, B.W., *The Emperor Titus*, New York 1984, p. 142 ss.

11. Sobre esta cuestión, cf. CASTILLO, M.J., "El nacimiento de una nueva familia de textos técnicos: la literatura gromática": *Gerión* 14, 1996, pp. 233-249.

12. AGG. URB., (La., 64.11-19) = Th., 25.3-13: *uno enim libro instituimus artificem, alio de arte disputavimus, cuius tripartitionem <s>ex libris, ut puto, satis commode sumus executi. exigit enim [p]ars scientiam metiundi, cui datur libri tertia pars, quam quinto et sexto libro contnuabimus. et de adsignationibus et partitionibus agrorum et de finitionibus terminorum <h>actenus deputato artis mensoriae ordine meminimus: superest nunc ut de controversiis disputem. quae pars, quamvis quarta sit (...)*. Cf., FUHRMANN, M., *Das systematische Lehrbuch*, Göttingen 1960, p. 99; LACHMANN, K., "Über Frontinus, Balbus, Hyginus und Aggenus Urbicus": *Die Schriften der römischen Feldmesser* II, Berlin 1852, p. 116 ss.

13. AGG. URB., (La., 64.19-21) = Th., 25.11-13: (...) *quoniam communis est cum aliis artibus et privatae disputationis exigit cu<ra>m*.

habla, por ejemplo, de la palabra y de sus significados, de la capacidad de raciocinio del hombre, del engaño de la falsa persuasión, de la importancia de la disciplina y del orden racional en una disertación. A continuación, como las dos primeras preguntas que hay que formularse cuando se origina un pleito por la tierra son dónde está la propiedad motivo de controversia y qué categoría jurídica tiene la misma, se centra primero en la organización del mundo y en las partes en las que está dividido, y después en las diferentes categorías jurídicas del suelo en Italia y en las provincias. A partir de aquí su tema es ya la doctrina de las controversias, aunque antes de pasar a definir cada una de ellas, hace algunas apreciaciones generales sobre las mismas. Por ejemplo, hay muchas controversias que en su resolución se sigue la vía jurídica ordinaria, sin embargo esto depende de las provincias: no es lo mismo el tratamiento que recibe el pleito por la contención del agua de la lluvia en Italia que en África, donde la aridez obliga a que esta controversia se dé cuando un propietario detiene el agua de la lluvia que penetra en su propiedad gracias a un dique, pero la consume antes de que fluya y dañe a otro¹⁴. A continuación, expone lo que va a tratar: cuántos tipos de controversias tienen lugar en las categorías jurídicas de tierras que ha mencionado previamente, cuáles son y cuántas tienen *status generales*; todo ello será muy útil para los agrimensores, siempre y cuando en su tratamiento nuestro autor siga los preceptos jurídicos al efecto¹⁵. Se hace aquí evidente el interés de Agennio Urbico en aleccionar jurídicamente a los agrimensores para que no cometan error en su labor de *advocati* o de *iudices* de las controversias, y es eso lo que le mueve a añadir al conjunto de libros que componen su obra uno en torno a estos pleitos. Aquí interrumpe el discurso general sobre las controversias para hacer una breve referencia a la geometría, saber de gran importancia porque ayuda a comprender la naturaleza de las cosas, por eso es necesario un gran cuidado en su ejercicio, no es una ciencia fácil y está relacionada con la filosofía. Tras este breve paréntesis trata los dos asuntos (*materiae*) que provocaban una controversia: “el lindero” (*finis*) y “la parcela” (*locus*), y reflexiona sobre si “la posición de los mojones” (*positio terminorum*) podría ser considerada como un tercer asunto, pero aunque es la causa de muchas controversias, siempre se descende al suelo y entonces es o por el lindero o por la parcela. A continuación y aunque luego la trata junto con las otras controversias, reflexiona sobre “la controversia sobre el lindero” (*controversia de fine*), ya que para él es de suma importancia y debe ser juzgada con cautela; y, aunque no lo indica explícitamente, nos quiere dar a entender como la difícil interpretación de la Ley Mamilia dificulta aún más la resolución de este pleito¹⁶. Los problemas que puede encontrar el juez o el árbitro en el transcurso de este controversia explican los párrafos siguientes en torno a las *propositiones*, aquellas que no tienen ninguna base y aquellas que sí tienen una razón de ser, el porqué de unas y otras, y las *demonstrationes*. Concluye con los resultados de algunas controversias y con los cambios de *status* de las mismas que los mismos podían originar.

14. AGG. URB., (La., 63.14-22) = Th., 24.4 ss.

15. AGG. URB., (La., 63.27 ss.) = Th., 24.17 ss.

16. AGG. URB., (La., 66.11 ss.) = Th., 27.1 ss.

En lo que consideramos como la segunda parte de su tratado Agennio Urbico se centra por separado en cada uno de los siguientes tipos de controversias¹⁷:

1. "sobre la posición de los mojones" (*de positione terminorum*)
2. "sobre la alineación" (*de rigore*)
3. "sobre el lindero" (*de fine*)
4. "sobre la parcela" (*de loco*)
5. "sobre la superficie" (*de modo*)
6. "sobre la propiedad" (*de proprietate*)
7. "sobre la posesión" (*de possessione*)
8. "sobre los *subsiciva*" (*de subsicivis*)
9. "sobre el aluvión" (*de alluvione*)
10. "sobre el derecho del territorio" (*de iure territorii*)
11. "sobre los lugares públicos" (*de locis publicis*)
12. "sobre los lugares abandonados y excluidos" (*de locis relictis et extra clusis*)
13. "sobre los lugares sagrados y religiosos" (*de locis sacris et religiosis*)
14. "sobre la contención del agua de la lluvia" (*de aqua pluvia arcenda*)
15. "sobre los accesos" (*de itineribus*).

De cada una de ellas se plantea, generalmente, qué es lo que la origina, qué deben hacer los agrimensores, qué datos técnicos son tenidos en cuenta, el *status* de las mismas y si la vía para su resolución es el *ars mensoria* o el *ius ordinarium*, en qué categorías jurídicas de tierras tienen lugar, en el caso de la nº 9, en qué ríos; las pruebas y argumentos que ayudan a resolverlas, así como los documentos (*forma, aes*); las partes implicadas (particulares, ciudades, emperador); controversias similares o en qué otra controversia se pueden incluir; y, por último, en algunas de ellas presenta ejemplos que ilustran mejor la naturaleza del litigio y su resolución.

Concluye su escrito con la manera en cómo debe comportarse un agrimensor en la resolución de una controversia, es decir, en sus labores de *iudex* o de *arbiter*.

El vocabulario retórico de Agennio Urbico

El aspecto más característico de la obra de este agrimensor es la estructura elegida para exponer los diferentes *genera controversiarum*: las organiza por *status*, al igual que los retóricos griegos y romanos; por el contrario, Frontino que también trata los mismos *genera controversiarum* no parece seguir ningún orden; Higino, por otra parte, reduce el número de quince a seis y sigue un orden alfabético en su exposición.

Si tenemos en cuenta que una controversia era una disputa legal entre dos personas, públicas o privadas (*personae publicae/ personae privatae*)¹⁸, a la que se llegaba

17. Hemos asignado a cada uno de los tipos de controversias un número con el que a partir de ahora nos referiremos a ellas.

18. Son personas jurídicas, bien particulares o bien entidades o colectividades (municipios, colonias, ciudades con derecho latino, *vici y pagi, sodalitates y collegia*), cf. ELIACHEVITCH, B., *La personnalité juridique en droit privé romain*, Paris 1942, p. 103 ss.; DUFF, P.W., *Personality in Roman Private Law*, Cambridge 1938, p. 62 ss.; GRELLE, F., "Adsignatio e publica persona nella terminologia dei Giuristi": *Syntelesia* II, 1964, pp. 1136 ss.

porque una de las partes, la acusadora, afirmaba que la otra parte había hecho algo y ésta, por el contrario, lo negaba, es claro que nos encontramos ante una situación que era necesario resolver y el primer paso era dar al conflicto una estructura lógica, para ello era necesario examinarlo minuciosamente, así se comprendía el tipo de pleito del que se trataba y de esta manera cómo poder plantearlo, es decir, había que determinar el *status* de la controversia, las bases de la misma y sólo podía defenderse un caso ante un tribunal cuando tenía *status*.

Los *status* de Agennio Urbico nada tienen que ver con los tipos de *status* que distinguen los retóricos griegos y romanos¹⁹. En primer lugar, diferencia dos sujetos-materia dentro de los pleitos por las tierras, “el lindero” (*finis*) y “la parcela” (*locus*), y éstos son al mismo tiempo los sujetos-materia de los *status* que el distingue, que son los siguientes:

<i>status</i>	<i>controversia</i> (nº)
<i>anticipalis</i>	1
<i>initialis</i>	2
<i>materialis</i>	3/4
<i>effectivi</i>	5/ 6/ 7/ 8/ 9
<i>iniectivi</i>	10/ 11/ 12/ 13/ 14/ 15

El primero de ellos corresponde a la nº 1, la que se originaba cuando se trasladaba un mojón hacia otro lugar con la intención de usurpar el lindero²⁰; su *status* es *anticipalis*, o lo que es lo mismo, el preliminar o anticipatorio ya que no admite el *status* de ninguna otra controversia y, por lo tanto, sólo puede juzgarse por un pleito sobre la posición de los mojones; además, es casi amenazadora de algunos pleitos (*comminatio litium*) y anuncia una futura controversia sobre “la parcela” o sobre “la superficie”²¹.

El *status initialis*, es el primario o inicial y pertenece a los sujetos-materia de la controversia²²; es el *status* de la nº 2, la que tiene lugar sobre la alineación o el confín rectilíneo que es de dos tipos, el de *ager limitatus*, marcado por la sucesión regular de los mojones, y el del *ager arcifinius*, marcado por la sucesión de todos aquellos *documenta* que servían para delimitarlo²³.

Al *status materialis* pertenecen las controversias que están en relación directa con los sujetos-materia de dichos pleitos, es decir, con el lindero o con la parcela, el *finis* o el *locus*²⁴; la nº 3 surgía cuando se invadían los cinco o seis pies de anchura que

19. Sobre los tipos de *status*, cf. QUINT., *Inst.*, 3.6.31 ss.; MARTIN, J., *Antike Rhetorik*, München 1974, pp. 30 ss.

20. AGG. URB., (La., 70.17 ss) = Th. 30. 15 ss.

21. AGG. URB., (La., 72.1-4) = Th., 31.7-10: (...) *null<i>us in se aliae controversiae statum recipit: est enim anticipales et quasi comminatio quaedam litium, declarans aut loci aut modi futura<m> controversia<m>*.

22. AGG. URB., (La., 72.5-6) = Th., 31.11-12: *De rigore controversia est status initialis pertinentis ad materia<m> operis (...)*.

23. AGG. URB., (La., 72.5 ss) = Th. 31.11 ss.

24. AGG. URB., (La., 70.3) = Th., 30.4-5; (La., 70.6) = Th., 30.7-8.

debía tener el lindero según la Ley Mamilia, con la intención de cultivar o edificar en él²⁵; y la nº 4 cuando la parte afectada declaraba pertenecerle un determinada parcela y por lo tanto reclamaba su devolución, su petición se basaba en el título de propiedad²⁶.

El *status effectivus* es el de las controversias nos. 5, 6, 7, 8 y 9, aquellas que se planteaban en relación con las condiciones bajo las cuales era asignada una parcela: la nº 5, cuando el propietario afirmaba no estar en posesión de la superficie de tierra que le correspondía según el plano catastral²⁷; la nº 6, cuando era cuestionada la propiedad de bosques o zonas de pastos alejadas del fundo²⁸; la nº 7, tiene su razón de ser en la sutil distinción que hacían los juristas romanos entre *proprietas* y *possessio*²⁹; la nº 8, cuando eran ocupados durante largo tiempo los *subsiciva* no concedidos³⁰; y la nº 9, cuando se pleiteaba por a quién pertenecía lo que había arrastrado un río, pues o bien se había depositado en la otra orilla o bien se había formado una isla en el centro de su cauce³¹.

El *status* de estas controversias es definido como *status effectivi* porque estos pleitos se ejecutan a partir de todas las controversias anteriores³². Por ejemplo, la nº 7 tiene este *status* porque la propiedad se obtiene con el tiempo y porque como es relativa al suelo, incluye todas las controversias anteriores³³; la nº 8, porque los *subsiciva* no pueden ser designados como tales ni concebidos sin una superficie de tierra y, por lo tanto, es también relativa al suelo³⁴; por último, la nº 9 porque se ejecuta en seguida y se modifica en el momento adecuado³⁵.

A las demás controversias les asigna un *status iniectivi* porque se originaban sobre parcelas de tierra que estaban en un territorio de diferente categoría jurídica, que era propiedad de otro o que estaba dentro de la jurisdicción de otra comunidad. La controversia nº 10 reúne los conflictos fronterizos entre comunidades y el incumplimiento de las cargas municipales por parte de grandes propietarios³⁶; la nº 11 se originaba cuando eran ocupados impunemente los lugares que eran propiedad de la ciudad, los lugares públicos³⁷; la nos. 12, 13 y 15 tenían lugar cuando se invadían para usos particulares las siguientes categorías de lugares públicos: los lugares abandonados y

25. AGG. URB., (La., 66.11 ss.) = Th., 27.1 ss.

26. AGG. URB., (La., 74.16 ss.) = Th., 33.13 ss.

27. AGG. URB., (La., 75.26 ss.) = Th., 35.3 ss.

28. AGG. URB., (La., 78.28 ss.) = Th., 39.1 s.

29. AGG. URB., (La., 80.20 ss.) = Th., 40.17 ss.

30. AGG. URB., (La., 81.3 ss.) = Th., 40.24 ss.

31. AGG. URB., (La., 82.7 ss.) = Th., 42.3 ss.

32. AGG. URB., (La., 75.26-28) = Th., 35.3-5; (La., 78.28-29) = Th., 39.1-2.

33. AGG. URB., (La., 80.21-22) = Th., 40.18-19: (...) *quoniam primum possessio tempore efficitur, deinde, ut ad solum respiciamus, omnes ante dictas controversias capit* (...); se refiere aquí a la *usucapio*.

34. AGG. URB., (La., 81.3-5) = Th., 40.24-26: (...) *quoniam subsiciva nominari aut sentiri sine quadam loci latitudine[m] aut modo non possunt*.

35. AGG. URB., (La., 82.7-8) = Th., 42.3-4: (...) *efficitur enim subinde et per tempora mutatur*.

36. AGG. URB., (La., 84.11 ss.) = Th., 44.24 ss.

37. AGG. URB., (La., 85.19 ss.) = Th., 46.11 ss.

excluidos³⁸, los lugares sagrados³⁹ y los accesos⁴⁰; por último, la nº 14 surgía cuando se retenía el agua de la lluvia perjudicando a otras propiedades⁴¹.

Este *status* debe su nombre al verbo *iniciere*, ya que, o “se promueve la controversia en algún campo por causa de la persona” (nº 10)⁴², o “esta claro que se trata de (una controversia) sobre la parcela pero por mediación de otra persona” (nº 12)⁴³ o “por cualquier cosa que exceda el suelo” (nº 14)⁴⁴ o porque “se promueve un pleito por el lugar y se defiende para el pueblo lo que quizá es poseído por particulares” (nº 15)⁴⁵.

Otro aspecto que delata su formación retórica es la importancia que da a la formulación de una *falsa* o *vera propositio*. La retórica estaba dividida en cinco partes: la *inventio* en la que se determinaba el *status*, en nuestro caso el de la controversia, para poder elegir, a continuación, los argumentos adecuados tanto de la demostración como de la refutación; la *dispositio* que consistía en organizar el discurso, es decir, diseñar el esquema del mismo; la *elocutio*, la presentación del discurso de forma clara, explícita, con riqueza de vocabulario y ritmo; la *memoria* o los mecanismos para recordar el discurso; y, por último, la *actio* o pronunciación del discurso ante un auditorio. Lo hasta ahora visto se corresponde con la primera parte de la retórica; la *propositio* pertenece a la *dispositio*, es la tercera parte de la misma y consistía en definir el ángulo sobre el que se iba a tratar la cuestión y, al mismo tiempo, anunciar el plan y las divisiones dentro de la exposición, era, por lo tanto, el establecimiento de los hechos con el fin de dejar al auditorio todo claro y de hacerle notorias las pruebas. Agennio Urbico con respecto a ésta dice que era errónea (*falsa propositio*) cuando la controversia tenía un determinado *status* y sin embargo era llevada a pleito a partir de otro *status*⁴⁶; en cambio, era una exposición correcta (*vera propositio*) cuando la controversia era llevada a pleito por el *status* que le correspondía.

En su discurso aparecen, además, otros conceptos de la retórica, como el de *demonstratio*⁴⁷ o exposición de cómo ha podido ocurrir un hecho incluyendo los antecedentes, las consecuencias y todos los detalles del mismo⁴⁸; *narra-*

38. AGG. URB., (La., 86.26 ss.) = Th., 47.9 ss.

39. Aunque en esta controversia se incluyen también los *loca religiosa*, Agennio Urbico tan sólo se centra en los *loca sacra* que sí que entraban dentro de la categoría de lo público, no así los primeros. AGG. URB., (La., 87.9 ss.) = Th., 47.23 ss.

40. AGG. URB., (La., 89.10 ss.) = Th., 49.12 ss.

41. AGG. URB., (La., 88.18 ss.) = Th., 48.26 ss.

42. AGG. URB., (La., 84.12) = Th., 44.25: *inicitur enim solo quaedam controversia e persona* (...).

43. AGG. URB., (La., 86.27-28) = Th., 47.10-11: (...) *manifestum est enim de loco agi, sed per aliam personam*.

44. AGG. URB., (La., 88.19) = Th., 48.27: (...) *per quodcumque enim solum transit* (...).

45. AGG. URB., (La., 89.10-12) = Th., 49.12-14: (...) *inicitur enim loco quaestio, et defenditur populo quod forte a privatis possidetur*.

46. AGG. URB., (La., 67.16-19) = Th., 27.28-28.2: *<Falsa pro>positio est, cum controversia alium habeat statum generalem et alio litem deducatur. vera propositio est cum per stat<um> generalem controversia[m] ad litem deducitur*.

47. AGG. URB., (La., 69.5) = Th., 29.9; (La., 75.20-21) = Th., 34.26; (La., 75.24-25) = Th., 35.2; (La., 76.16) = Th., 35.24; (La., 77.28) = Th., 37.21.

48. *Rhet. Her.*, 4.68: *Demonstratio est cum ita verbis res exprimitur ut geri negotium et res ante oculos esse videatur. Id fieri poterit si quae ante et post et in ipsa re facta erunt comprehendemus, aut a rebus consequentibus aut circum instantibus non recedemus* (...).

*tio*⁴⁹, la parte del discurso donde se exponen los hechos y que debe ser breve, clara, fácil de seguir, plausible y creíble⁵⁰; *argumenta* o indicios que son presentados por el orador en la cuarta parte del discurso (*confirmatio*) y que en la caso de las controversias por el suelo serán títulos de propiedad, planos catastrales, *formae* o cualquier signo que haya sido dispuesto para marcar el lindero⁵¹; *ratio* o la justificación que deben buscar los agrimensores para, por ejemplo, restituir los mojones trasladados⁵².

Por último, los primeros párrafos de su escrito⁵³, en la línea de un retórico, el orden racional que aconseja seguir en las disertaciones⁵⁴, y que no se dificulte por ignorancia la resolución de un conflicto⁵⁵ traducen un personaje conocedor de las técnicas, de los conceptos y de la utilidad de la retórica; preocupado por elegir el planteamiento adecuado, por la exposición clara de los hechos y de los argumentos, es decir, por pronunciar correctamente un discurso ante los tribunales o ante una asamblea constituida a tal efecto, con la finalidad de convencer.

El vocabulario jurídico de Agennio Urbico

Tres son los agrimensores que dedican un libro a la doctrina de las controversias: Frontino, Agennio Urbico e Higino. De entre ellos, el segundo destaca entre los otros dos porque el tratamiento jurídico de las mismas está por encima de las cuestiones técnicas propias de la agrimensura, pero sin olvidarlas. Frontino recoge también quince tipos de controversias, aunque en ningún caso se centra en los mecanismos judiciales de la resolución de las mismas, como mucho aclara en qué medida interviene el *ars mensoria* o se resuelve por la vía jurídica ordinaria, cosa que también hacen los otros dos autores; Higino es, en este sentido, mucho más parco ya que no trata ni aquellas que interesaban más a los juristas romanos (nos. 6, 7, 14 y 15)⁵⁶, ni las que ocuparon un primer puesto en época flavia (nos. 11, 12 y 13)⁵⁷, ni las que eran semejantes a la controversia sobre el lindero (nos. 1 y 2), pues sobre cómo se configuraban las alineaciones (*rigores*) y se disponían los mojones trata muy ampliamente en la con-

49. AGG. URB., (La., 69.5) = Th., 29.9.

50. Sobre los tipos de *narrationes*, cf. *Rhet. Her.*, 1.12 ss.

51. AGG. URB., (La., 68.3/6-7) = Th., 28.7/10; (La., 68.29/69.4) = Th., 29.4/8; (La., 75.5) = Th., 34.8; (La., 78.3) = Th., 38.2; (La., 86.15/87.2) = Th., 47.8/16.

52. AGG. URB., (La., 71.24/25-26) = Th., 30.20-21/ 22-23; (La.,) = Th., 31.4. En este sentido, los tratados de Higino y Sículo Flaco proporcionarían más información al agrimensor ya que en ellos se trata ampliamente sobre los diferentes tipos de mojones y *documenta* fronterizos (ríos, divisorias de agua, taludes, continuación de los montes, zanjas, terraplenes, hoyos, árboles, arbustos, amontonamientos de piedras, caminos, etc.), así como sobre las peculiaridades de su colocación.

53. AGG. URB., (La., 59.4) = Th., 20.5 ss.

54. AGG. URB. (La., 60.5 ss.) = Th., 21.10 ss.

55. AGG. URB., (La., 63.28 ss.) = Th., 24.18 ss.

56. Buena prueba de ello es cómo concluye su tratado, él sabe que con frecuencia se originaban controversias sobre los accesos pero “estos lugares no precisan de nuestra (labor) sino de la intervención de un abogado, es decir, del Derecho Civil” (HYG., La., 34.9-10 = Th., 98.1-2).

57. Sobre la importancia de la doctrina de las controversias en época flavia, cf. CASTILLO, M.J., *op. cit.* not. 11.

troversia sobre el lindero; su lista se reduce a seis y sobre ellas tan sólo plantea cuestiones técnicas propias de un agrimensor.

El interés de Agennio Urbico por los temas jurídicos en relación con la resolución de una controversia es evidente si analizamos algunas de las cuestiones y terminología jurídica que emplea, para las que, por otra parte, no encontramos paralelo ni en Frontino ni en Higino.

En primer lugar, y al igual que Frontino e Higino, diferencia aquellas controversias en las que para su resolución era necesaria la intervención del *ars mensoria* y por lo tanto del agrimensor-técnico de las que tenían un carácter exclusivamente jurídico y se resolvían por la vía jurídica ordinaria, interviniendo aquí el agrimensor- *iudex* o el agrimensor-*arbiter*⁵⁸; sin embargo, no eran excluyentes: el *ius ordinarium* regulaba el proceso pero reclamaba, en ocasiones, la toma de mediciones⁵⁹.

En el primer caso estaban las controversias nos. 1, 2, 3 y 5. En la nº 1, si no se llegaba a un acuerdo entre las partes se podía originar otro pleito, bien sobre el lindero o bien sobre la parcela⁶⁰; si era sobre la parcela su resolución seguía la vía jurídica ordinaria. La nº 2, más amplia que la anterior pues la restitución de la alineación indica que previamente se han trasladado uno o más mojones⁶¹, llevaría también, en el caso de no llegar a un acuerdo, a una controversia sobre el lindero o sobre la parcela. En relación con la nº 3, Agennio Urbico es conocedor de los problemas que la interpretación de la Ley Mamilia suscitaba entre los juristas (*periti iuris*) y entre los antiguos⁶². La nº 5 la resuelve el agrimensor apoyándose en una triple *adtestatio*, gracias a la consulta del plano catastral (*aes*) ya que en él aparecen indicadas la parcela, la superficie y la categoría de la misma⁶³; pero cuando esto no era posible, entonces intervenía la *formula iuris* y los agrimensores no intervenían en la resolución de la controversia⁶⁴. Por lo tanto, esta última controversia también estaría incluida en el grupo que vamos a tratar a continuación.

58. AGG. URB., (La., 66.7-8) = Th., 26.26-27: (...) *ex hac materia oriuntur et aut ordine[m] mensurarum aut partibus iuris* (...).

59. El agrimensor-técnico intervenía cuando se debía alinear el lindero, restaurar un mojón o revisar la *forma*; HYG., (La., 134.10-13) = Th., 98.2-5: (...) *nos vero tunc eis intervenimus, cum aut deringenda aliquid est quaestionibus aut, si forma aliqua aliquid notatum invenitur, repetendum est*.

60. AGG. URB., (La., 66.3-5) = Th., 26.20-22: (...) *et si querella eius ad solum descendit, desin<i> controversia e<sse> de positione terminorum: finis enim incipit esse aut loci*; lo mismo en FRONT., (La., 11.1-2) = Th., 4.17-19. Al tratar puntualmente sobre esta controversia, no anuncia un pleito sobre el lindero o sobre la parcela, sino sobre la parcela y la superficie, pero se trata de un error (AGG. URB., La., 72.3-4 = Th., 31.9-10).

61. AGG. URB., (La., 72.7-9) = Th., 31.13-15: *nam cum de rigore agatur, potest fieri ut ante motus sit terminus: ideoque haec secunda controversia[m] prioris quoque controversiae capax apparet* (...).

62. AGG. URB., (La., 66.16-19) = Th., 27.5-8: *de qua lege iuris periti adhuc habent quaestionem, neque antiqui sermonis sensus proprie explicare possunt, quini pedes latitudinis dati sint, an in tantum quinque*. Sobre la *actio finium regundorum* en Dig. 10, Gayo (Dig. 2.1.11.2; Inst., 4.42), Ulpiano (ep. 19.16) y los tratados de agrimensura, cf. KNÜTEL, R., "Die actio finium regundorum und die ars gromatica": *Die römische Feldmesskunst* (eds., BEHREND, O./ CAPOGROSSI-COLOGNESI, L.), Göttingen 1992, pp. 285-308.

63. AGG. URB., (La., 77.2-4) = Th., 36.15-17: [*p]ars triplici adtestatione firmatur: habere enim debet aes primu<m> locum, deinde modum, deinde speciem*.

64. El plano catastral y la *forma* no sufrían modificaciones, por lo tanto no recogían los cambios que tras las operaciones de venta registraban las propiedades, por eso en este caso nada tenía que hacer el agrimensor y se recurría al procedimiento formulario (*formula iuris*) en el que el magistrado

En el segundo caso, en el que, como veremos, a veces era necesario realizar mediciones, están las demás controversias. La nº 4 “era cosa sabida que es más del derecho que de nuestro trabajo”⁶⁵ y es esta la controversia sobre la que Agennio Urbico habla más extensamente, tratando algunos de los aspectos jurídicos de la misma: el interdicto que pesaba sobre aquellos que no respetaban la concesión de la propiedad a aquél que la solicitó, el riesgo de que este pleito llevase a la formulación del mismo ya que su cumplimiento era muy dudoso⁶⁶; los lugares por los que no era aconsejable el procedimiento del interdicto, aquellos cuyos linderos no eran muy evidentes por tratarse de lugares casi silvestres o abandonados, lo que podían llevar a errores⁶⁷ y aquellos por los que sí se podía llegar al interdicto, los lugares cultivados⁶⁸. La precaución que muestra a este respecto se explica por las características peculiares que tenía dicho procedimiento, de carácter más administrativo que judicial; era siempre un remedio provisional cuya finalidad era proteger, en este caso, a quien solicitaba la propiedad gracias a una rápida decisión de un magistrado; si no se cumplía, y aquí reside el miedo de nuestro agrimensor, se emprendía un proceso judicial menos complejo y de más corta duración que un proceso ordinario porque no se examinaban las evidencias y se prestaba poca atención a los testimonios⁶⁹; sin embargo, en la controversia nº 7 era habitual el procedimiento del interdicto⁷⁰. En la nº 6 sólo intervenían los agrimensores cuando se solicitaba que se realizaran mediciones, ya que era necesario demostrar hasta dónde se había asignado un campo⁷¹. Las controversias nos. 8, 11, 12, 13 y la 15 corresponden a las que se originaban por diferentes categorías de tierra pública (*subsiciva, loca publica, loca relicta et extra clusa, loca sacra*⁷² e *itinerata*) y todas ellas, aunque Agennio Urbico no lo indique explícitamente en tres (nos. 8, 11, 12), se resolvían por la vía jurídica ordinaria pues se trataba de recuperar para el *populus* lo ocupado por particulares; no se excluía el *ars mensoria*

recogía en un documento las pretensiones de las partes fijando en términos procesales el planteamiento del litigio que debía después decidir el juez. AGG. URB., (La., 76.3-8) = Th., 35.11-16: *Quom autem in adsignato agro secundum formam modus spectetur, solet tempus inspici et agri cultura[e]. si iam excessit memoria[m] abalienationis, solet iuris formula [non silenter] intervenire et inhibere mensores, <n>e tales controversias concipia<n>t, neque quietem tam longae possessionis inreperere <si>ni<t>.*

65. HYG., (La., 130.1-2) = Th., 93.5-6: *Constabit tamen rem magis esse iuris quam nostri operis (...).*

66. AGG. URB., (La., 74.29-32) = Th., 33.26-34.3: *De [hoc] loco, si possessio petenti firma est, etiam interdicere licet, dum cetera ex interdicto diligenter peraguntur: magna enim alea est litem ad interdictum deducere, cuius est executio perplexissima.*

67. AGG. URB., (La., 75.6-16) = Th., 34.9-21: *Ne praeterea<t> nos, illud etiam tractare debemus, si arbores finitimas habet et locus est fere silvester, quo in genere est possessio minus firma, ne certetur i<nter>dicto. quod si silva caedua sit, post quintum annum parcissime repetatur. (...) Si vero pascua sit et dumi ac loca paene solitudine derelicta, multo minorem possessionis habent fidem. propter quod <m>inime de his locis ad interdictum iri debet.*

68. AGG. URB., (La., 75.17-20) = Th., 34.22-25: *De quibus autem locis ad interdictum ire possunt, <sunt> fere culta, quae possessionem brevioris temporis testimonio adipiscuntur, ut arva aut vineae aut prata aut aliud aliquod genus culturae.*

69. BERGER, A., *Encyclopedic Dictionary of roman Law*, Philadelphia 1953, p. 507.

70. AGG. URB., (La., 80.24-81.1) = Th., 40.21-22: *et de hac controversia plurimum interdicti formula litigatur.*

71. AGG. URB., (La., 79.25-27) = Th., 39.20-22: (...) *et de eorum proprietate solet ius ordinarium moveri non sine interventu mensurarum, quoniam demonstrandum est, quatenus sit adsignatus ager.*

72. Sobre su categoría de lugar público, cf. CASTILLO, M.J., *Espacio en orden*, Logroño 1996, p. 189 ss.

porque si había una *forma* la restitución tenía lugar a partir de las mediciones y si este no era el caso, se utilizaban *testimonia* y *argumenta*, como era lo habitual en una causa judicial⁷³. En la controversia nº 10 también eran necesarias las mediciones⁷⁴; en la nº 14 se seguía la vía jurídica ordinaria a no ser que se originase por el lindero⁷⁵; y, por último, en la controversia nº 9 intervenían los agrimensores sólo cuando se había asignado al río una determinada superficie, lo cual figuraba en la *forma* o en el plano catastral⁷⁶. Con respecto a esta última Agennio Urbico, al referirse al caso concreto del río Po, emplea el concepto jurídico de la usucapio⁷⁷. También habla de *ripa*, como los juristas, y no de *alveum* que es el término habitualmente empleado por los agrimensores⁷⁸.

Existen además otras dos cuestiones que nos dan nuevas pruebas de los conocimientos jurídicos de este agrimensor. Con respecto a los *loca publica* Agennio Urbico distingue, al igual que los juristas romanos, dos categorías, sólo que el primero habla de aquellos que eran susceptibles de venta y de aquellos que pertenecían a la colonia como “persona jurídica” y eran inalienables⁷⁹; y los juristas, de “los que están en el patrimonio del fisco” y de “los que están en uso público”⁸⁰. En relación con los accesos, conoce las diferentes categorías de accesos que diferenciaban los juristas romanos y que este tema era frecuentemente tratado por ellos; emplea conceptos jurídicos tales como *actus* (el derecho de paso para los animales), *iter* (el derecho de paso a pié o a caballo) y *ambitus* (el espacio obligatoria que debía haber entre dos construcciones)⁸¹.

Agennio Urbico: ¿agrimensor o jurista?

¿Quién era realmente Agennio Urbico? ¿un agrimensor? ¿un jurista? ... Su tratado, *De controversiis agrorum*, muy diferente del de Frontino e Higino nos muestra a un indivi-

73. AGG. URB., (La., 86.12-15) = Th., 47.5-8: *de his locis, si r.p. formas habet, cum controversia mota est, ad modum <mentor> locum resituit: sin autem, utitur testimoniis et quibuscumque potest argumentis.*

74. AGG. URB., (La., 85.16-18) = Th., 46.8-9: *Non est dubium necessarias esse mensuras in eius modi controversia (...).*

75. AGG. URB., (La., 89.1-2) = Th., 49.10-11: *quod totum, nisi per finem agatur, ad ius ordinarium pertinet.*

76. AGG. URB., (La.) = Th., 44.3 ss.; HYG., (La.) = Th., 88.19-21.

77. AGG. URB. (La.) = Th., 42.26-43.2: (...) *et negant illud solum, quod solum p(opuli) R(omani) coepit esse, ullo modo usu capi a[t] quoquam mortalium esse.*

78. Sobre esta cuestión, cf., BRUGI, B., *Le dottrine giuridiche degli agrimensori romani comparate a quelle del Digesto*, Verona-Padova 1897, pp. 396; Dig. 43.12.

79. AGG. URB., (La., 85.24-26) = Th., 46.16-18: *Sunt autem loca publica haec, quae inscribuntur ut SILVAE ET PASCVA PVBLICA AVGVSTINORVM. haec videntur nominibus data; quae etiam vendere possunt; (La., 85.29-86.2) = Th., 46.22-24: haec inscriptio videtur ad personam coloniae ipsius pertinere <ne>que ullo modo ab<a>lienari posse a re[i] publica[e].*

80. ULP., Dig. 43.8.2.1-4: *loca enim publica utique privatorum usibus deserviunt, iure scilicet civitatis, non quasi propria cuiusque, et tantum iuris habemus ad optinendum, quantum quilibet ex populo ad prohibendum habet. (...) Hoc interdictum ad eo loca, quae sunt in fisci patrimonio, non puto pertinere (...) res enim fiscales quasi propriae et privatae principis sunt; PAPIN., Dig. 18.1.72.1: *Lege venditionis illa facta 'si quid sacri aut religiosi aut publici est eius nihil venit', si res non in uso publico, sed in patrimonio fisci erit, venditio eius valebit, nec venditori proderit exceptio, quae non habuit locum.**

81. AGG. URB., (La., 89.21-24) = Th., 49.22-25: *Nam quae sit condicio itinerum, non exigua iuris tractatio est. agitur enim, utrumne actu<s> sit an i[n]ter <an> ambitus. per quae loca quid liceat populo, iure continetur; cf. Dig. 43.19; ULP., Dig. 8.3.1.pr.*

duo con unos profundos conocimientos de retórica, así lo prueba no sólo la clasificación de las controversias en *status* sino también la necesidad de analizar el conflicto para poder determinar su *status* y darle así una estructura racional que es la clave para su resolución; o la importancia que tiene para él formular correctamente la exposición de la causa, siguiendo un orden adecuado en los planteamientos, estableciendo claramente los hechos, empleando los testimonios y pruebas precisos, y haciendo gala, por último, de un lenguaje correcto y depurado. Por otro lado, la terminología jurídica que emplea (*interdictum, formula, usucapio, actus, ambitus, iter, ripa, etc.*), el tratamiento extenso que da a algunas de las controversias que se resuelven siempre por la vía jurídica ordinaria (nº 4), el conocimiento de la dificultad de interpretación que para algunos juristas tenían ciertas cuestiones como, por ejemplo, la ley Mamilia; o su preocupación porque el agrimensor sea capaz de actuar racionalmente en sus funciones de árbitro o juez, mostrándole como el erróneo comienzo de un proceso civil implicaba una sentencia nula⁸² es suficiente para afirmar que estamos ante un personaje de excelente preparación jurídica.

Agennio Urbico concluye su tratado con una serie de consejos dirigidos al agrimensor en sus funciones de juez (*iudex*), árbitro (*arbiter*) o abogado (*advocatus*), en los tres casos debía obrar con habilidad (*prudentia*) y en sus dos primeras funciones tenía que conducirse como un hombre bueno y justo, no dejarse llevar ni por la ambición ni por ruindades, sino que debía ser fiel a su disciplina y a las costumbres⁸³. Por todo ello, el agrimensor que desempeñaba actividades judiciales, bien como defensor de una de las partes del litigio o bien como juez del mismo, debía ser un hombre de honor, un *vir egregius*⁸⁴; es decir, que tales funciones sólo podían ser ejercidas no por el elemento práctico de la profesión que en su mayoría eran esclavos, libertos o *ingenui*, sino por “los agrimensores de carrera”, miembros del grupo equestre que recibían la denominación de *auctores, professores* o *togati Augustorum*⁸⁵. A esta categoría de agrimensores dirige Agennio Urbico su tratado y, si tenemos en cuenta la formación retórica y jurídica de este agrimensor, él mismo sería un *vir egregius*.

82. AGG. URB., (La., 74.21-28) = Th., 33.18-25: (...) *solent quidam per inprudenciam mentores arbitros conscribere aut sortiri iudices finium regundorum causa, quando in re praesenti plus quidem quam de fini[um] regundo agatur. si<c> fit ut pos<t> sent<ent>iam inritum sit et rescindi possit, quod aut iudex aut arbiter pronuntiaverint, neque ullum commissum faciat qui sententia<m> non sit secutus, quando de alia re iudicem aut arbitrum sumpserint.*

83. AGG. URB., (La., 90.3-11) = Th., 50.6-13: *quamquam diversa sint et longe inter se discernere debeant, prudentiam tamen eandem artifices habere debent et qui iudicaturi sunt et qui advocaciones sunt praestituri. in iudicando autem mensor[em] bonum virum et iustum agere debet neque ulla ambitione aut sordibus moveri, servare opinionem et arti et moribus. Omnis illi artifici veritas custodienda est, exclusis illis similitudinibus, quae falsae pro veris subiciuntur.*

84. AGG. URB., (La., 90.13-14) = Th., 50.14-15: (...) *totum autem hoc iudicandi officium et hominem et artificem exigit egregium.*

85. Sobre estas dos categorías de agrimensores, cf. DE RUGGIERO, E., s.v. “Agrimensor”: *Diz. Epigrafico I*, Roma 1895, p. 367 ss.; NICOLET, C., “Les finitores ex equestri loco de la loi Servilia de 63 av. J.C.”: *Latomus* 29, 1970, pp. 72 ss. *Auctores*: GAIVS AVCTOR V.P. (La. 307.1), AVCTOR VITALIS (La. 307.14) y FAVSTVS ET VALERIVS VV. PP. AVCTORES (La. 307.21-22); *professores*: AGG. URB., (La., 64.8-9) = Th., 25.1-2: *Quamquam non ignorem, in<ter> professores inmodice controversiarum quaestione<m> frequenter agitata<m>...”; HYG. GROM., (La., 181.8-11) = Th., 145.13-16: *si aliter egerimus, mensura sua uni cuique constabit, decimani suo nomine appellabuntur, tantundem kardines, fines terminis obligabuntur, nihil operi deerit nisi ratio, habebit tamen inter professores existimationem. togati Augustorum: LATINVS V. P. TOGATVS (La., 309.11) y LATINVS ET MYSRONTIVS TOGATI AVGVSTORVM AVCTORES (La., 347.1-2).**